

OTTO DANWERTH  
BENEDETTA ALBANI  
THOMAS DUVE (EDS.)

# Normatividades e instituciones eclesiásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX

María Laura Mazzoni

La administración diocesana en Córdoba del Tucumán  
en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación  
eclesiástica de Lima y Charcas | 201–219



MAX PLANCK INSTITUTE  
FOR EUROPEAN LEGAL HISTORY

ISBN 978-3-944773-22-3  
eISBN 978-3-944773-23-0  
ISSN 2196-9752

First published in 2019

Published by Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main

Printed in Germany by epubli, Prinzessinnenstraße 20, 10969 Berlin, <http://www.epubli.de>

Max Planck Institute for European Legal History Open Access Publication  
<http://global.rg.mpg.de>

Published under Creative Commons CC BY-NC-ND 3.0 DE  
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/de>

The Deutsche Nationalbibliothek lists this publication in the Deutsche Nationalbibliographie;  
detailed bibliographic data are available on the Internet at <http://dnb.d-nb.de>

Cover illustration:  
Benedetta Albani, Frankfurt am Main (Catedral de Lima, 2012)

Cover design by Elmar Lixenfeld, Frankfurt am Main

Recommended citation:  
Danwerth, Otto, Albani, Benedetta, Duve, Thomas (eds.) (2019), *Normatividades e instituciones eclesíásticas en el virreinato del Perú, siglos XVI–XIX* (Global Perspectives on Legal History 12), Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, <http://dx.doi.org/10.12946/gplh12>

## La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas

### Introducción

El siguiente trabajo analiza la figura del episcopado teniendo en cuenta el corpus legislativo que regía la administración diocesana en la diócesis de Córdoba del Tucumán hacia fines del periodo colonial.

Nos centraremos en el análisis del entramado canónico y jurídico que guiaba el ejercicio de gobierno de los prelados. La legislación eclesiástica que, corporizada en concilios provinciales y sínodos diocesanos, constituyó una guía para el gobierno espiritual y temporal del episcopado, en la que la jerarquía de la iglesia se basaba para ejercer su gobierno. En este sentido, tanto la normativa de la Monarquía católica, bajo la prerrogativa del Patronato Regio, como el corpus del Derecho Canónico Indiano – concilios y sínodos –, mediados por los propios actores eclesiásticos – obispos, y clero secular y regular – determinaron la manera en la que el gobierno eclesiástico era ejercido en las diócesis americanas.

Los estudios sobre historia de Derecho Canónico Indiano en el Río de la Plata y Perú son numerosos.<sup>1</sup> En general, los autores que han explorado estos temas coinciden en señalar que la celebración de concilios provinciales y sínodos diocesanos en América permitió la adaptación de las disposiciones ecuménicas del Concilio de Trento (1545–1563) a la realidad americana.<sup>2</sup> La promulgación de las decretales de éste «significó la promulgación de una renovada normativa para la Iglesia universal, que resultaba especialmente útil para guiar a la joven Iglesia americana en sus desafíos misionales».<sup>3</sup>

1 VARGAS UGARTE (1954); ARANCIBIA, DELLAFERRERA (1978); TINEO (1990); DELLAFERRERA, MARTINI (2002); FRÍAS, TERRÁNEO (2012).

2 TINEO (1990).

3 LÓPEZ LAMERAIN (2011).

De hecho, Felipe II mandó que las disposiciones tridentinas se aplicaran en todo el reino mediante una Real Cédula el 12 de julio de 1564.<sup>4</sup> Sin embargo, poco se conoce sobre la articulación del entramado jurídico con el ejercicio de gobierno a nivel diocesano.

En este sentido, nuestro trabajo se centrará en la circulación de producciones normativas en el amplio espacio peruano-charqueño, y su transmisión al espacio tucumano. Creemos que a fines del siglo XVIII en la diócesis de Córdoba del Tucumán, los prelados hicieron uso de un conjunto diverso y numeroso de influencias normativas al momento de gobernar el obispado.

El espacio analizado está, en este periodo, en plena redefinición. Durante la época tardocolonial y las primeras décadas del siglo XIX, la mitra tucumana sufrió modificaciones vinculadas con el reacomodamiento de espacios administrativos producto de las reformas borbónicas en América y su esfuerzo por conseguir un mayor control político-administrativo en sus colonias americanas.

La diócesis tucumana abarcaba los territorios de las actuales provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Santiago del Estero, Catamarca, La Rioja y Córdoba. Esta diócesis era sufragánea del Arzobispado de Charcas. En 1806 el obispado de Tucumán fue desmembrado y se formaron dos diócesis nuevas: por un lado, la de Córdoba del Tucumán, y por el otro, la de Salta; ambas seguirán estando bajo la autoridad del arzobispo charqueño. El obispado de Córdoba, que es el espacio en el que se centra este trabajo, se formará por los territorios de las actuales provincias de La Rioja y Córdoba, a las que se le sumarán las tres provincias cuyanas – San Juan, San Luis y Mendoza – que, hasta ese momento, pertenecían a la diócesis de Santiago de Chile.

Para llevar a cabo esta investigación trazaremos un marco de los concilios y sínodos de la provincia eclesiástica del Perú, de la que la jurisdicción de Córdoba del Tucumán formaba parte. En un segundo apartado, analizaremos la administración diocesana local en este contexto. Para realizar este estudio hemos consultado fondos del Archivo Arzobispal de Córdoba y del Archivo General de Indias.

4 VILLEGAS (1975) 67.

## Concilios y sínodos americanos

En el siglo XVI, circunstancias políticas y religiosas condujeron a la celebración de un concilio llamado a responder por la crisis que la Reforma protestante había puesto al descubierto al interior de la Iglesia Católica. La exposición de las tesis de Lutero, y sus fuertes críticas a la jerarquía romana, sumadas a «la crisis del papado, el fin del Imperio romano de Oriente, el nuevo peso político de las monarquías nacionales y [...] las ambiciones de la casa de los Habsburgo»<sup>5</sup> colocaron al concilio que iba a celebrarse en Trento nuevamente en un lugar destacado como asamblea de la cristiandad, lugar que estas juntas habían perdido en la baja Edad Media.<sup>6</sup>

Al finalizar el Concilio de Trento en 1563, la figura episcopal había resultado reforzada.<sup>7</sup> Parte de los decretos de reforma del concilio dieron preeminencia a la jurisdicción de los obispos en cuanto a la organización y reforma de sus iglesias.<sup>8</sup> Y si bien se propagó un ideal de obispo que marcaba una diferencia sustancial con el modelo de administración diocesana de los siglos anteriores, temas como el deber de residencia del obispo en su diócesis fueron objeto de discordias durante el concilio, que no llegó a acordar sobre la naturaleza divina de esta obligación.<sup>9</sup> Con todo, y especialmente el decreto de la Sesión XXIII «establece claramente la responsabilidad del obispo sobre el clero y es la piedra angular para el fortalecimiento del poder episcopal que los decretos de reforma de las últimas sesiones completarán».<sup>10</sup>

En este sentido, los concilios provinciales celebrados una vez concluido el tridentino, se abocaron a la tarea de transmitir sus decretales, y en el caso de los americanos, de resignificarlas a partir de la realidad americana. Los autores consultados coinciden en señalar los concilios limenses y mexicanos como los más significativos para la regulación de los gobiernos diocesanos en América, porque sobre todo en el caso del Tercer Concilio de Lima y el Tercer Concilio de México, fueron fundamentales para traducir el contenido de las constituciones del Concilio de Trento a la realidad americana.<sup>11</sup>

5 PROSPERI (2008) 11.

6 PROSPERI (2008) 11.

7 BONORA (2007) XII; FERNÁNDEZ TERRICABRAS (2000).

8 VILLEGAS (1975) 72.

9 PROSPERI (2008) 78.

10 FERNÁNDEZ TERRICABRAS (2000) 81.

11 ARANCIBIA, DELLAFERRERA (1978) 23; TINEO (1990) 11.

Antes de Trento hubo en los virreinos de Nueva España y del Perú juntas que intentaron encuadrar los gobiernos diocesanos dentro de la normativa canónica. Estas primeras juntas tuvieron como objetivo principal tratar el problema de la misión y evangelización de los indios.<sup>12</sup> Sin embargo, los aspectos más destacados de la administración diocesana fueron abordados en los concilios limenses.

Los grandes concilios celebrados en Lima tuvieron lugar en el siglo XVI. El primer Concilio se celebró en 1551–1552 en Lima, el segundo en 1567, y el tercero se llevó a cabo entre 1582 y 1583. De estas primeras reuniones, el Primer Concilio Limense fue celebrado antes de que se llevara a cabo el Concilio de Trento y estuvo centrado en la evangelización en los territorios recientemente conquistados.<sup>13</sup>

El Segundo Concilio fue convocado por el primer arzobispo de Lima, el dominico Fray Jerónimo de Loayza, tras publicarse en la capital virreinal peruana en 1565 los decretos del Concilio Tridentino; esta segunda convocatoria se relacionó con una voluntad de la Corona de celebrar concilios provinciales en toda la monarquía católica para dar a conocer e implementar las reformas dictadas por Trento. En 1565 Felipe II fijaba las normas básicas de procedimiento para la celebración de concilios provinciales que discutirían la aplicación del Concilio de Trento en el reino, e instauraba la necesidad de la presencia de delegados reales en cada uno de los concilios de la península a fin de supervisar las discusiones al interior de estas juntas.<sup>14</sup> De hecho, las instrucciones de los delegados reales para los concilios provinciales establecían un fuerte control real en torno a los temas tratados en cada concilio, tanto es así que las dudas que surgieran de las mismas debían ser remitidas primero al monarca, quien las enviaría a la Santa Sede, y no a Roma directamente.<sup>15</sup> Casi simultáneamente al Primer Concilio Limense se celebraron concilios en Compostela, Toledo, Tarragona, Zaragoza, Granada, Valencia, Milán, Nápoles, Sicilia y el de México en América.

El Segundo Concilio de Lima contó con la presencia de los obispos de La Plata, Quito y La Imperial.<sup>16</sup> Sin embargo, éste quedó opacado, y fue incluido en las constituciones del Tercer Concilio de Lima.

12 TINEO (1990) 12.

13 VARGAS UGARTE (1954), tomo III, 10.

14 FERNÁNDEZ TERRICABRAS (2000) 130.

15 FERNÁNDEZ TERRICABRAS (2000) 131.

16 VARGAS UGARTE (1954), tomo III, 32.

La vigencia de la labor misional del Tercer Concilio de Lima puede rastrearse hasta el fin del dominio colonial en el ordenamiento de la vida espiritual de la jurisdicción eclesiástica del Perú.<sup>17</sup> En él se trazaron algunas de las directivas centrales de la administración diocesana en América. De acuerdo a las decretales del concilio, los obispos debían controlar especialmente la formación del clero que accedía a las parroquias o doctrinas de indios. La misión tridentina, con su énfasis en la cura de almas, había de tenerse presente también para los clérigos americanos. Los prelados debían velar por la idoneidad de los aspirantes al estado eclesiástico, por lo tanto debían prestar atención y recabar información sobre la vida, la edad y el linaje de quienes iban a ordenarse, sobre todo en el caso de aquellos candidatos que no eran conocidos por el propio obispo por proceder de la península o de otras diócesis.<sup>18</sup>

Debían, por otra parte, cerciorarse de que los confesores fueran personas idóneas,<sup>19</sup> emitir por escrito el testimonio de la aprobación de la licencia para confesar, y aclarar si ésta se limitaba a ciertas personas o estados, o era una autorización general – esta última solo reservada a los más doctos. También establecía el Tercer Concilio Limense que los obispos evitasen ordenar clérigos ajenos a su diócesis, o que, en caso de hacerlo, se pidiera al ordenado testimonio y patente o referencias de su ordinario.<sup>20</sup> Los pleitos de pedido de disolución del vínculo matrimonial quedaban sujetos a la resolución del obispo, quien era el único que podía dictar sentencia en estos casos, para evitar de esta manera la proliferación de pedidos de este tipo.

El episcopado americano era llamado por el Tercer Concilio de Lima a mostrar doctrina y vida apostólica, especialmente por tratarse de una nueva feligresía en materia de fe. Las dispensas que se solicitaren debían ser otorgadas sin el cobro de un arancel, y en consonancia con lo que había dispuesto el Concilio de Trento, debía ser limitado el alcance de las mismas.<sup>21</sup>

Insistía el Tercer Concilio Limense en otro de los puntos centrales tratados en Trento y que se relacionaba con la obligación y necesidad de que el obispo cumpliera con la visita constante a su diócesis. Así, en la quinta sesión

17 LÓPEZ LAMERAIN (2011).

18 VARGAS UGARTE (1951), tomo I, 334–335 [III Concilio de Lima, acción II, cap. 30].

19 VARGAS UGARTE (1951), tomo I, 328 [III Concilio de Lima, acción II, cap. 14].

20 VARGAS UGARTE (1951), tomo I, 334–335 [III Concilio de Lima, acción II, cap. 30].

21 VARGAS UGARTE (1951), tomo I, 345–346 [III Concilio de Lima, acción III, cap. 6].

del Tercer Concilio de Lima, el capítulo primero establecía que los prelados debían visitar sus diócesis, y que si delegaban esta tarea, lo hicieran en personas «de mucha entereza y satisfacción y hábiles y suficientes para tal cargo».<sup>22</sup>

En el siglo XVII, una vez convertida en metropolitana la sede platense en 1609, un Primer Concilio de La Plata fue convocado en el año 1629 por el obispo Arias de Ugarte. Este concilio no obtuvo la aprobación del Consejo de Indias, sin embargo, sus decretales abordaban cuestiones relativas al gobierno episcopal. Según Joseph Barnadas «de sus cinco libros, tres (I, III, IV) van dedicados a la reglamentación de la obra evangelizadora y pastoral: enseñanza de la doctrina, vida sacramental, liturgia [...] seminario, visitas pastorales, selección del clero, etc. Su actitud básica es de encarnación misionera [...]».<sup>23</sup>

Para fines del siglo XVIII, el corpus legislativo que regía la Iglesia en América no había sido modificado de manera sustancial desde la celebración de los grandes concilios provinciales del siglo XVI. En el siglo XVIII los intentos de los metropolitanos de Lima y Charcas por imponer una nueva serie de constituciones fracasaron por el rechazo de la Santa Sede a aprobar sus decretales. Mediante el llamado Tomo Regio, una Real Cédula de Carlos III del año 1769, el Rey había propuesto diversas reformas dentro de la Iglesia, e instaba a la convocatoria de concilios provinciales para implementarlas.<sup>24</sup> El IV Concilio de Lima (1772–1773) y el II Concilio de Charcas (1774–1778) intentaron volcar en sus decretales esta perspectiva regalista del Tomo Regio, y no obtuvieron nunca la aprobación de Roma para entrar en vigencia.<sup>25</sup> De todas formas, hay autores que sostienen que en el caso del Concilio de Charcas, éste se encuadraría más en una «línea de reforma netamente eclesial»<sup>26</sup> que se apoyaba en las directrices del *De Synodo Diocesana* redactado por el Papa Benedicto XIV en 1745, que en una corriente regalista.

Con respecto a la recepción de los concilios limenses y platenses en el espacio diocesano cordobés, sus disposiciones fueron transmitidas a través de

22 VARGAS UGARTE (1951), tomo I, 361 [III Concilio de Lima, acción IV, cap. 1].

23 BARNADAS (1987) 94.

24 ANDRÉS-GALLEGO (2003) 608.

25 ANDRÉS-GALLEGO (2003) 608.

26 LUQUE ALCAIDE (2001) 490.



sínodos diocesanos. En el caso del obispado de Tucumán, Arancibia y Della-ferrera identifican tres sínodos en Santiago del Estero y uno en Córdoba. Las reuniones llevadas a cabo en Santiago del Estero fueron convocadas por el obispo Trejo y Sanabria; la primera, en 1597, mientras que las dos últimas tuvieron lugar ya en el siglo XVII, en 1606 y 1607. Sobre el Sínodo de Córdoba, convocado por el obispo Manuel Mercadillo en 1700, nunca se hallaron las constituciones, y existe evidencia de que éste no fue aprobado por la Audiencia de Charcas.<sup>27</sup>

Estos sínodos tenían como objetivo traducir los concilios limenses al espacio tucumano. El primero, de 1597, hacía especial hincapié en la evangelización de los indios. Las constituciones normaban sobre aspectos como la forma en que debían vivir los pueblos nativos – en reducciones – y la importancia de que los curas hablaran las lenguas de los pueblos donde predicaban. Este Primer Sínodo se encargó, además, de enfatizar la importancia de construir iglesias y crear un seminario para la formación del clero. El Segundo Sínodo trataba temas de ceremonial y culto casi exclusivamente. La vestimenta que debía usar el clero en las celebraciones y la necesidad de que los sacerdotes fueran visitados y examinados por los obispos fueron algunos de los tópicos más importantes que se trataron en el Segundo Sínodo de Santiago del Estero. El último de los sínodos del obispo Trejo, retomaba el tema de la necesidad de formar reducciones donde vivieran los indios en comunidad y de que se les enseñara la doctrina cristiana.

Las constituciones de estos sínodos diocesanos fueron redactadas teniendo presentes, especialmente, los temas tratados por los concilios provinciales. El acento estuvo puesto en la evangelización. El obispo tenía la obligación de dirigir la diócesis y de organizar la impartición de la doctrina cristiana. En este sentido, es acertada la idea de la doble función que tuvieron que desempeñar los obispos de la temprana colonia.<sup>28</sup> Aquella que les imponía la organización de iglesias nuevas por un lado, y la evangelización de las comunidades indígenas, por el otro.

A mediados del siglo XVII, el obispo Fray Melchor Maldonado escribía al Consejo de Indias una carta en la cual expresaba precisamente esta preocupación por la tarea misional que debía llevar a cabo en la diócesis del Tucumán, y por la escasez de clérigos para llevar a cabo esta empresa:

27 ARANCIBIA, DELLAFERRERA (1980) 3–32.

28 VARGAS UGARTE (1954), tomo III, 10; VILLEGAS (1975) 68.

Sabra V. S. como bien debe saber [...] la necesidad grande que en esta provincia hay de ministros evangelicos para predicar y administrar los sacramentos a nuestras ovejas en particular a los indios que ya están convertidos y bautizados y para llamar al conocimiento de dios y de su santo evangelio a los que están fuera de la Iglesia y que en las doctrinas que hoy hay de gente bautizados están grande la falta de operarios que hay hoy doctrina con mas de mil y trescientos animas en una sola reducción sin que tengan cura que los doctrine y confiese, ni le haya en todo el obispado capas, y hay otros donde aunque le tienen son tan largas en la distancia que es imposible un clérigo solo poder lo saber como era razón de mas de lo cual hemos conocido muchas faltas irremediables en algunas partes de que tenemos dado cuenta a su Mag. y se lo damos a su santidad [...].<sup>29</sup>

Sobre este punto, ya el obispo Julián de Cortázar en 1622 se había quejado en una carta al consejo por haber «hallado total ignorancia en los clérigos que me ha obligado el suspender los del ejercicio de sus ordenes».<sup>30</sup>

Esta doble función del obispo requería, tal como Trento y los concilios provinciales habían insistido, el examen y control del clero. El prelado debía asegurarse de que la cura de almas estuviera a cargo de sacerdotes, ordenados por el obispo y formados en la doctrina católica. Precisamente este era un problema que continuó a lo largo de todo el periodo colonial, y que formó parte de las principales obligaciones que tenía el episcopado en Indias. Esta es la razón por la cual los informes que los obispos elevaban al Consejo de Indias hicieran hincapié en la labor episcopal con respecto al control del clero. En 1690, el recién llegado a la diócesis obispo Juan Bravo Davila y Cartagena elevó un informe de este tipo a través de su secretario de cámara:

Testimonio. Yo el licenciado Don Luis de Cartagena y Miorio presbítero secretario de camara y gobierno del Santísimo Señor Doctor Don Juan Bravo Davila y Cartagena mi Señor Obispo del Tucuman del concejo del rey nuestro señor Certifico y doy fe que aviendo su Señoría Santísima llegado a la ciudad de Jujuy a primero de junio de este presente año de noventa, y haberse tomado antes posesión por poder en nombre de su Señoría Santísima a trece de marzo del año pasado de seis sientos ochenta y nueve a pocos días después de su llegada para reconocer su suficiencia de todos los sacerdotes, los lamo a examen por edictos que se leyeron en todas las ciudades de este obispado suspendiéndoles las licencias que tenían para celebrar, confesar y predicar en cuya virtud fueron todos compareciendo a dicho examen y de les fueron dando licencias nuevas para dichos ministerios a los que se hallaron

29 AGI, Charcas 137, documento sin fecha. No hemos registrado los folios del fondo consultado por tratarse de papeles sueltos en muchos casos. Nótese que el obispo Maldonado ocupó la mitra tucumana de 1632 a 1661.

30 AGI, Charcas 137, documento sin fecha.

suficientes para ello, con cargo en cada licencia de que dentro del termino de que a ellas se les asigno, volviesen a comparecer a dicho examen para que se les refrendasen [...].<sup>31</sup>

Si por un lado, el secretario resaltaba la tarea de formación y control del clero diocesano, por el otro, el informe exponía la labor misional que el obispo también debía desarrollar:

Dijo su Señoría Santísima que para cumplir con esta obligación este presente año determinaba hacer la visita de este obispado y empezarla desde la doctrina y pueblo de humahuaca que es el primero de esta diócesis, y en su ejecución y cumplimiento comenzó su visita desde el dicho pueblo de humahuaca predicando a los indios en su idioma dándoles a entender que venia a reformar las costumbres y a desagaviarlos si acaso habían recibido algún daño o molestia del cura, y a saber si cumplia con su obligación dándoles pasto espiritual y enseñándoles la doctrina cristiana y su Señoría Santísima por su persona les enseñaba el catecismo y a rezar las oraciones que necesitan saber.<sup>32</sup>

Hasta aquí hemos analizado la legislación canónica de la provincia eclesiástica del Perú. Repasamos la recepción de estos concilios en el espacio tucumano, a través de la celebración de sínodos diocesanos. Especialmente, nos centramos en aspectos relativos a la administración diocesana presente en dicha normativa. Nos dedicaremos en el siguiente punto a la práctica de gobierno episcopal en el obispado de Córdoba del Tucumán y su relación con esta legislación.

### La administración diocesana local en Córdoba del Tucumán

Con el correr de los años, varias cuestiones relativas al ceremonial o a la administración de la diócesis fueron atendidas a través de normas administrativas que los obispos redactaban con el fin de organizar el ceremonial de la Iglesia tucumana.

En 1620 el obispo Julián de Cortázar, quien administró la mitra tucumana de 1617 a 1626, dictó un estatuto a través del cual se establecía el ceremonial que debía seguirse en la catedral.<sup>33</sup> Allí se incluía la posición que cada una de las dignidades del cabildo tucumano debía ocupar durante el cabildo catedralicio, de acuerdo a la jerarquía, la función que los canónigos

31 AGI, Charcas 137, año 1690.

32 AGI, Charcas 137, año 1690. Subrayado en el original.

33 AGI, Charcas 137, año 1620.

debían desempeñar en la catedral, la obligación de residir en la diócesis y participar del coro de la catedral, y la forma en que debía recaudarse el diezmo, entre otras cuestiones prácticas de la administración diocesana.

El punto diez y nueve, por ejemplo, establecía que «ordenamos que al tiempo de recaudar los diezmos se hallen presentes de parte del sr obispo una persona que su Señoría nombrase de parte del capítulo». <sup>34</sup> Y en los siguientes puntos del estatuto se trataban cuestiones pragmáticas sobre el funcionamiento de la diócesis, como «que el capítulo nombre dos escribidores de cartas cada año en vísperas de todos los santos», <sup>35</sup> o que «es el oficio del campanero tañir las campanas a las oras y divinos oficios y comenzar a tañir a primades de septiembre hasta los fines de mayo a las seis ya en el otro tiempo del año a las siete y tañir a vísperas a las cuatro y en el otro tiempo a las tres». <sup>36</sup>

En el siglo XVIII, Joseph Antonio de San Alberto, obispo de Tucumán de la orden carmelitana, redactaba en 1781 una circular con diez reglas básicas que debía cumplir cualquier persona que quisiera alcanzar el estado sacerdotal: <sup>37</sup>

En atencion a todo lo dicho, y a lo dispuesto y mandado en esta materia por las Leyes Eclesiasticas, y Reales, por el Sacerdocio, y el Imperio, que de acuerdo conspiran, à que los Ministros del Señor sean útiles a la Iglesia, y no perjudiciales al Estado; hemos determinado publicar esta carta circular, o Edicto, en que os expondremos, amados hijos nuestros, las formalidades, y reglas, que deberéis observar, y que Nosotros observaremos inviolablemente con cuantos quieran, y soliciten ser promovidos a los Sagrados Ordenes; y son las siguientes [...]. <sup>38</sup>

San Alberto insistía en la necesidad de contar con un clero idóneo, un problema recurrente en la diócesis. Así, recomendaba que «ningún clérigo secular, por idóneo que sea, docto, bueno, y de competente edad sea promovido à los Sagrados Ordenes, sin que antes conste legítimamente, tener beneficio eclesiástico, de que poder vivir, y sustentarse». <sup>39</sup> El obispo explicaba esta reglamentación indicando que «no es decente à los Ministros de Dios

34 AGI, Charcas 137, año 1620.

35 AGI, Charcas 137, año 1620.

36 AGI, Charcas 137, año 1620.

37 SAN ALBERTO (1781). Ejemplar impreso albergado en la Academia Nacional de la Historia de la República Argentina (ANH).

38 SAN ALBERTO (1781) 10.

39 SAN ALBERTO (1781) 25.

verse precisados por falta de título à mendigar, comprar, vender, tratar, y comerciar contra el decoro, y buen nombre de su estado, y contra lo prohibido tantas veces por los Sagrados Canones». <sup>40</sup>

Para el caso de los sacerdotes que se ordenasen a título de patrimonio, la carta del obispo carmelita establecía que

[...] en ningún caso os dispensaremos esta gracia, sin obligaros antes a residir, y servir en alguna Iglesia, asistiendo al Coro según la disposición del Concilio Limense; predicando, confesando, enseñando la doctrina Christiana en ciertos dias, que os señalarà à su arbitrio vuestro Obispo, conforme à la necesidad del Pueblo, donde viviereis, y según los talentos, que conozca en vosotros para estos sagrados ministerios. <sup>41</sup>

Con el nombramiento de San Alberto como arzobispo de Charcas en 1783, y su alejamiento de la diócesis tucumana, el gobierno de este obispado se alejó un poco de la estricta observancia del obispo carmelita de las normas conciliares. En su pastoral encontramos permanentes referencias a las constituciones sinodales, que no se hallarán con la misma frecuencia en los documentos de los obispos y provisos que le sucedieron. Su partida inició un periodo de vacancia en la sede episcopal hasta 1791, y Nicolás Videla del Pino, futuro obispo de Salta a partir de 1806, administró la sede en carácter de provisor.

En 1791 fue nombrado para la mitra tucumana Ángel Mariano Moscoso, quien murió en 1804, y a quien sucedió otra vacancia de cinco años hasta 1809. Rodrigo Antonio de Orellana fue nombrado obispo en 1805, pero recién llegó a Córdoba en 1809, y su gobierno (hasta 1818) estuvo signado por los acontecimientos políticos que sacudieron al espacio rioplatense. <sup>42</sup> Desde 1818 hasta 1831 la sede permaneció nuevamente vacante, hasta que en 1831 fue nombrado Vicario Apostólico para la mitra cordobesa Benito Lascano, quien ejerció su cargo hasta 1836.

Las actas del cabildo eclesiástico posteriores al gobierno diocesano de San Alberto son claras muestras de este cambio. A partir de 1783, el provisor del obispado tucumano y el cabildo que con él gobierna la diócesis, y los obispos que le sucedieron, basaron su pastoral en diversas fuentes de legislación y doctrina canónica. En el periodo tardocolonial y temprano independiente, los concilios y sínodos fueron una herramienta más entre otros basamentos normativos con los cuales rigieron su gobierno los preladados.

40 SAN ALBERTO (1781) 25.

41 SAN ALBERTO (1781) 41.

42 TONDA ([1981] 2009); AYROLO (2010); MAZZONI (2013).

En el caso de la administración económica de la diócesis mediterránea, las cuentas del obispado se gestionaban por una Real Cédula expedida en Madrid a 17 de julio de 1797:

El Rey en cumplimiento de lo prevenido por Cedula circular de 23 de Mayo de 1769 [...] he venido a consulta de mi Consejo de las Indias [...] en aprobar la instrucción formada por los Directores Contadores Generales de aquellos mis dominios para la más fácil inteligencia y arreglo de los Mayordomos de Fabricas, y demás sujetos encargados del Examen, y aprobación, de sus cuentas, cuyo tenor es el siguiente: Instrucción que deberán observar los Mayordomos de Fabrica de las Iglesias tanto Catedrales, como Parroquiales de Indias en la Ordenación, y presentación de sus cuentas, y los Vice-patronos, Prelados y Cabildos, Curas y Beneficiados donde los hubiese y los Contadores Reales de Diezmos, en su examen y aprobación.<sup>43</sup>

Incluso en el caso de las Cédulas Reales, podemos observar cómo en el obispado cordobés, y esto probablemente tenga su correlato en otros espacios, el obispo se permitía transgredir las decisiones reales atendiendo a la realidad de su diócesis. Tal es así que el 8 de junio de 1790 el cabildo recibió un oficio del obispo Ángel Mariano Moscoso, en el que expresaba que frente a la delicada situación por la que estaba pasando la diócesis, la decisión del cabildo de acatar la Cédula Real de 1786 mediante la cual se privaba a los curas rectores de la catedral el «íntegro percibo de la renta decimal de que se hallaban en posesión desde tiempo inmemorial»<sup>44</sup> le parecía desacertada. Su opinión se basaba en que sin la renta decimal no quedaba ningún otro ramo fijo con que sustentarse. Por consiguiente, el obispo recomendaba:

[...] juzgo muy propio de mi cargo pastoral ocurriendo del perjuicio de otros Curas Rectores prevenir a V. S. se sirva diputar un individuo de su cuerpo que haga a nombre mío las más vivas y oportunas instancias representando, que de no ser terminante la Real Orden reservada que tengo noticia se comunico circularmente a los S.S. Intendentes para que mantengan las cosas en el estado que tenían al tiempo de su recibo sin innovar en el particular, se ampare a los enunciados curas en la posesión en que se habían, suspendiendo en esta parte el cumplimiento de la citada Real Cedula [...].<sup>45</sup>

Muchas de las discusiones que tuvieron lugar en el cabildo eclesiástico de la catedral de Córdoba fueron zanjadas mediante la apelación a instrumentos legales como la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias*, o a las obras de diferentes jurisconsultos que eran referencia en el siglo XVIII.

43 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 1v.

44 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 86v.

45 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 86r.

Ejemplo de ello es la convocatoria para las oposiciones de prebendados en la diócesis que, en 1808, fue cursada basándose en lo establecido por las Leyes de Indias:

[...] se abrieron dos pliegos, [...] que se contenía una real cedula de S.M. fecha 4/10/1806 en que se manda que en todas las iglesias Metropolitanas y Catedrales de las Indias, y sus islas adyacentes se observe la determinación que se expresa en la expedición de los edictos convocatorios para las oposiciones de Prebendas de oficio según la Ley 7 Tit. 6 Libro primero de las Recopilaciones de Indias [...].<sup>46</sup>

En 1810 la elección de un provisor para el obispado desató un conflicto que nos permite conocer otras referencias jurídicas, citas de autoridad en este caso, de las que se valían los eclesiásticos para justificar sus decisiones administrativas.<sup>47</sup> El cabildo eclesiástico era el encargado de elegir al futuro provisor de la diócesis. La sede había sido declarada vacante por el encarcelamiento del obispo Orellana, quien había sido acusado de ser enemigo del gobierno revolucionario.<sup>48</sup> Al momento de la votación, el cabildo solo contaba con tres dignidades: deán, arcediano y chantre. Gregorio Funes, el deán, inclinó su voto por el arcediano, Juan Justo Rodríguez. Rodríguez, a su vez, prestó su voto al Chantre, y éste decidió votarse a sí mismo, por lo que el resultado de la elección lo daba como poseedor del cargo de provisor.

La votación pronto fue considerada ilegítima, sobre todo por el deán Funes, quien apeló el resultado, y comenzó una extensa serie de consultas a los expertos juristas del obispado (sacerdotes en todos los casos) para rever la medida. Es precisamente esta encuesta lo que posibilita acercarse a los autores de doctrina de referencia en estos casos.

Tanto el deán como otros miembros del clero que habían pertenecido al cabildo volcaron en las actas capitulares su opinión con respecto a esta elección. Así se invocaban a jurisprudencias como Tondut, Pignateli, Ferraris y a la *Política Indiana* de Juan de Solórzano, entre otros. En su mayoría se trataba de obras de doctrina esenciales en la época, que interpretaban las leyes y complementaban la legislación volcada en concilios y decretos. Ejemplo de ello es la obra de Tondut (así citado en el documento pero que con seguridad se trataba de Pierre-François Tonduti), quien había escrito una

46 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 229v.

47 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, ff. 267v–285v.

48 AYROLO (2010).

obra sobre sentencias en la Rota de Aviñon,<sup>49</sup> o la obra *Consultationum canonicarum* de Giacomo Pignatelli.

El cabildo hacía uso de estos especialistas en Derecho Canónico para aclarar dudas con respecto al proceder de los capitulares en la administración de la diócesis. Esto en general sucedía en aquellos periodos de vacancia en los que no había un obispo que, por su experiencia o por la autoridad que emanaba su investidura, pudiese poner fin a la controversia. Autores como los mencionados más arriba, y otros como Fray Anacleto Reiffenstuel,<sup>50</sup> eran frecuentemente invocados en las reuniones capitulares. Esto nos permite inferir que, al igual que pasaba en la península, los libros consultados por los eclesiásticos habían sido escritos por juristas «que desarrollaron sus aportaciones durante el siglo del Barroco».<sup>51</sup> La cultura jurídica «barroca», bajo la cual podría enmarcarse a estos autores, se caracterizaba por concepciones antiguo-regimentales de la justicia, que implicaban que esta se impartiera de acuerdo al status social, y una coincidencia exacta entre pecado y delito.<sup>52</sup>

Las consuetas son otra referencia presente en el gobierno de la diócesis cordobesa. Estas reglas consuetudinarias regulaban la organización y el funcionamiento del cabildo eclesiástico, pero además normaban toda la pastoral de la Iglesia.<sup>53</sup> El obispado de Córdoba se regía por la Consueta Platense o de Charcas, dictada en el Primer Concilio de La Plata. La Consueta legislaba sobre las obligaciones de oficios como el mayordomo de fábrica,<sup>54</sup> y la vestimenta correcta que debía llevar un racionero en los días festivos.<sup>55</sup> Pero, además, era un instrumento utilizado por los prelados para la formación (y reformación) del clero. Así, cuando el obispo Orellana llegó a Córdoba en 1809 instauró una reforma de las prácticas ceremoniales de la catedral. De ahí en más, todos los días martes debía celebrarse capítulo y, al finalizar la reunión, debía leerse una sección de la consueta. En la tercera sesión del cabildo presidido por Orellana, éste mandaba: «[...] finalmente mando Su

49 ANTÓN PELAYO (2011).

50 Como ejemplo, este autor es citado como «Reiffenstuel» en AAC, Actas Capitulares, lib. 4, f. 171r.

51 ANTÓN PELAYO (2011) 16.

52 AGÜERO (2008).

53 GRIGNANI (2009).

54 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 4v.

55 AAC, Actas Capitulares, lib. 5, f. 35r.



Señoría Ilustrísima que se leyese un capítulo de consuetas, y habiéndose leído el primer capítulo de la del Concilio de La Plata que trata del oficio del Deán se dio por concluido este Acuerdo [...].<sup>56</sup>

Por último, y relacionado con la implementación de consuetas, es pertinente analizar otra arista del gobierno diocesano en Tucumán. Se trata de las prácticas consuetudinarias. El proceder del obispo o del cabildo eclesiástico se basaba en procedimientos ya conocidos, regulados por la experiencia toda vez que se presentaba una duda en cuanto a los procedimientos o a la legislación canónica. En 1814 el obispo Orellana, restituido en la mitra cordobesa luego de haber estado preso en la Guardia de Luján, consultaba al cabildo sobre la vestimenta que debían llevar los racioneros de la catedral cuando la misa era cantada por un capellán. La respuesta de los cabildantes se apoyaba en la experiencia de otros gobiernos diocesanos cuando decían:

[...] se tiene por costumbre lícitamente introducida, consentida y aprobada por los Ilustrísimos Señores Obispos Argandoña, Abad y Llana y últimamente por el Ilustrísimo Señor Dr. Dn. Angel Mariano Moscoso antecesor de Su Señoría Ilustrísima explicando la regla consuetas del Concilio de Charcas, sin ignorarlo el Gobierno antiguo a quien le constaba todo esto [...].<sup>57</sup>

Lo mismo ocurría en otros espacios que consultaban a sedes diocesanas vecinas sobre cómo proceder en casos especiales. En 1804 el obispo de Arequipa escribió una carta al cabildo eclesiástico del Tucumán para consultarle sobre el ceremonial a seguir para recibir a un gobernador intendente en la catedral, pidiendo que se le informara sobre una resolución real al respecto:

[...] se observe con los Señores Intendentes vice patronos la practica antigua de esa Santa Iglesia con los Gobernadores de Salta antes de la erección de las intendencias; y no constando en el expediente que he mandado agregar, otra practica ni ceremonial, que el que se observe con el Señor Marques de Sobremonte en el tiempo de su Gobierno en esa Provincia necesito para acertar en el cumplimiento que me corresponde a dichas Reales Resoluciones.<sup>58</sup>

Ante esta solicitud, el cabildo envió una copia de una resolución de 1787 que establecía las normas en las que se basaba este ritual: «Ceremonial que en virtud de leyes y Cédulas Reales, estilo, y Sinodales de este Obispado; observa

56 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 262v.

57 AAC, Actas Capitulares, lib. 3, f. 300r.

58 AAC, Cabildo Eclesiástico, leg. 50 (1743–1806), sin foliación.

esta Santa Iglesia Cathedral, quando el señor gobernador de la Provincia e Ilustre Cabildo asiste a sus funciones [...]». <sup>59</sup>

Como vimos, los concilios y sínodos celebrados en el Virreinato del Perú se establecieron como marcos canónico-jurídicos importantes en la administración diocesana del obispado de Córdoba del Tucumán. Sin embargo, con el correr de los años, y especialmente en la segunda mitad del siglo XVIII, los obispos y cabildos diocesanos se nutrieron de diversas fuentes de consulta para administrar el obispado.

### Reflexiones finales

Los concilios provinciales celebrados en el siglo XVI y XVII en Lima y Charcas transmitieron las normativas tridentinas a las iglesias americanas. De esta manera, la preeminencia del obispo en el gobierno de la diócesis fue subrayada y reforzada por estas juntas. Los prelados debían abocarse a una doble función en Indias. Si por un lado se les encargó la organización de las nuevas iglesias locales, por el otro, su tarea pastoral debía concentrarse en la evangelización de la nueva feligresía.

Es posible sostener que la normativa emanada del Derecho Canónico Indiano – a través de concilios provinciales y sínodos diocesanos – se constituyó en el basamento canónico-jurídico de la diócesis cordobesa. Sin embargo, su distancia temporal, junto con la necesidad de regular prácticas ausentes en sus constituciones, contribuyeron a que la administración de la diócesis tucumana tardocolonial se nutriera de otras fuentes legislativas.

Hemos destacado cómo los prelados cordobeses ejercían su gobierno basándose en estatutos creados por las iglesias locales – como las consuetas, o los dictados por los propios obispos –, o en legislación emanada de la Corona – como la *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* y las Reales Cédulas –, hasta obras de doctrina de reconocidos juristas que circulaban en el espacio tucumano, o sus propias experiencias pasadas, de acuerdo a las necesidades de su feligresía.

A fines del siglo XVIII, los prelados cordobeses ejercieron su jurisdicción nutriéndose de un entramado legislativo variado, producto de la apelación a diversas fuentes de derecho. En este sentido, la legislación canónica india y

59 AAC, Cabildo Eclesiástico, leg. 50 (1743–1806), sin foliación.

la normativa emitida por la Corona, fuentes inapelables para el ejercicio del gobierno diocesano, se articularon con la propia labor pastoral de los obispos tucumanos, que emitieron decretos y estatutos, y que basaron su administración en la experiencia local de gobierno. Estas referencias múltiples de legislación y la mediación de los propios actores eclesiásticos – obispos, pero también el clero secular y regular – determinaron la manera en la que el gobierno eclesiástico era ejercido en las diócesis americanas.

## Fuentes y bibliografía

### *Archivos consultados*

Academia Nacional de la Historia de la República Argentina, Buenos Aires (ANH)

Archivo del Arzobispado de Córdoba, Córdoba / Argentina (AAC)

Actas capitulares, Libros 3, 4 y 5

Cabildo Eclesiástico, leg. 50 (1743–1806)

Archivo General de Indias, Sevilla (AGI)

Charcas 137, Cartas y expedientes de los obispos del Tucumán, 1586–1699

### *Fuentes impresas*

SAN ALBERTO, JOSEPH (1781), Carta circular, ò edicto, de el Ilustrísimo, y Reverendísimo señor D. Fr. Josef Antonio de S. Alberto, del Consejo de S. M. y Obispo del Córdoba del Tucumán: dirigida a todos sus amados hijos, y Diocesanos, que desean, y que en adelante solicitaren ser promovidos à los Sagrados Ordenes, Buenos Aires: Real Imprenta de los Niños Expósitos

VARGAS UGARTE, RUBÉN (1951), Concilios limenses (1551–1772), tomo I, Lima: Tipografía Peruana S.A.

### *Bibliografía*

AGÜERO, ALEJANDRO (2008), Castigar y perdonar cuando conviene a la República. La justicia penal de Córdoba del Tucumán, siglos XVII y XVIII, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales

ANDRÉS-GALLEGO, JOSÉ (2003), El Motín de Esquilache, América y Europa, Madrid: Editorial Consejo Superior de Investigaciones Científicas

ANTÓN PELAYO, JAVIER (2011), La cultura jurídica del barroco y la difusión de la literatura legal. La biblioteca del vicario gerundense Francisc Veray (1787), en: *Tiempos Modernos* 7, núm. 23, 1–72

- ARANCIBIA, JOSÉ, NELSON DELLAFERRERA (1978), Los sínodos del antiguo Tucumán celebrados por fray Fernando de Trejo y Sanabria 1597, 1606, 1607, Buenos Aires: Facultad de Teología de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires
- ARANCIBIA, JOSÉ, NELSON DELLAFERRERA (1980), El sínodo del obispo Mercadillo, Córdoba 1700, en: *Revista Teología* 16, núm. 34, 3–32
- AYROLO, VALENTINA (2010), Los deberes del obispo Orellana. Entre la pastoral y la patria, 1810–1817, en: VIDAL, GARDENIA, JESSICA BLANCO (coords.), *Catolicismo y política en Córdoba, siglos XIX y XX*, Córdoba: Ferreyra Editor, 21–42
- BARNADAS, JOSEPH (1987), La organización de la Iglesia en Bolivia, en: KLAIBER, JEFFREY (ed.), *Historia general de la Iglesia en América Latina. Perú, Bolivia y Ecuador*, Salamanca: CEHILA-Ediciones Sígueme, 84–97
- BONORA, ELENA (2007), *Giudicare i vescovi. La definizione dei poteri nella chiesa postridentina*, Roma/Bari: Editori Laterza
- DELLAFERRERA, NELSON, MÓNICA MARTINI (2002), *Temática de las constituciones sinodales indianas (s. XVI–XVIII): Arquidiócesis de la Plata*, Buenos Aires: Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho
- FERNÁNDEZ TERRICABRAS, IGNASI (2000), Felipe II y el clero secular. La aplicación del Concilio de Trento, Madrid: Sociedad Estatal para la Conmemoración de los Centenarios de Felipe II y Carlos V
- FRÍAS, SUSANA, SEBASTIÁN TERRÁNEO (2012), *Sínodo de Buenos Aires de 1655: edición crítica, notas y estudio histórico-canónico*, Junín: Facultad de Derecho Canónico Santo Toribio de Mogrovejo de la Pontificia Universidad Católica Argentina Santa María de los Buenos Aires
- GRIGNANI, MARIO (2009), *La Regla Consueta de Santo Toribio de Mogrovejo y la primera organización de la Iglesia americana*, Santiago de Chile: Ediciones Universidad Católica de Chile
- LÓPEZ LAMERAIN, CONSTANZA (2011), El III Concilio de Lima y la conformación de una normativa evangelizadora para la Provincia Eclesiástica del Perú, en: *Intus – legere: historia* 5:2, 51–68
- LUQUE ALCAIDE, ELISA (2001), ¿Entre Roma y Madrid?: La reforma regalista y el sínodo de Charcas (1771–1773), en: *Anuario de Estudios Americanos* 58:2, 473–493, <https://doi.org/10.3989/aeamer.2001.v58.i2.212>
- MAZZONI, MARÍA LAURA (2013), *Mandato divino y poder terrenal. La administración diocesana en el obispado de Córdoba, 1778–1836*. Tesis doctoral inédita, Universidad Nacional del Centro de la Provincia de Buenos Aires
- PROSPERI, ADRIANO (2008), *El Concilio de Trento. Una introducción histórica*, Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo
- TINEO, PRIMITIVO (1990), *Los concilios limenses en la evangelización latinoamericana*, Pamplona: Universidad de Navarra
- TONDA, AMÉRICO ([1981] 2009), *El obispo Orellana y la Revolución*, Buenos Aires: Editorial Academia Nacional de la Historia (primera edición 1981: Junta Provincial de Historia de Córdoba)

VARGAS UGARTE, RUBÉN (1954), Concilios Limenses (1551–1772), tomo III (Historia),  
Lima: Tipografía Peruana S.A.

VILLEGAS, JUAN (1975), Aplicación del concilio de Trento en Hispanoamérica 1564–  
1600. Provincia Eclesiástica del Perú, Montevideo: Instituto Teológico del  
Uruguay

# Índice

- 1 | **Otto Danwerth, Benedetta Albani, Thomas Duve**  
Presentación

## Legislación eclesiástica a fines del siglo XVI

- 19 | **Mario L. Grignani**  
La legislación eclesiástica de Toribio Alfonso de Mogrovejo, segundo arzobispo de Lima: la *Regla Consueta* y los sínodos diocesanos
- 43 | **Sebastián Terráneo**  
Régimen penal de las asambleas eclesiásticas de Santo Toribio de Mogrovejo

## Litigación canónica en el siglo XVII

- 69 | **Renzo Honores**  
Litigación en la Audiencia Arzobispal de Lima: Abogados y procuradores de causas en la litigación canónica, 1600–1650

## Ordenes religiosas durante los siglos XVI y XVII

- 111 | **Claudio Ferlan**  
Comunicar la fe. La predicación de los primeros jesuitas entre Austria y Perú (siglo XVI)
- 135 | **Liliana Pérez Miguel**  
Entre normas y particularidades. El caso del Monasterio de la Concepción de la Ciudad de los Reyes (1573–1650)

## La administración diocesana en el siglo XVIII

- 173 | **Miriam Moriconi**  
Otra vara de justicia en Santa Fe de la Vera Cruz: los jueces eclesiásticos. Diócesis del Río de la Plata, siglo XVIII
- 201 | **María Laura Mazzoni**  
La administración diocesana en Córdoba del Tucumán en el periodo tardocolonial en el marco de la legislación eclesiástica de Lima y Charcas
- ## El patronato a principios del siglo XIX
- 223 | **Lucrecia Raquel Enríquez**  
El patronato de la monarquía católica a la república católica chilena (1810–1833)
- 245 | **Contributors**